



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

Z

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 188 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 30 ENE. 2018

N° TNRCH	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	1054-2017
CUT	:	152728-2017
IMPUGNANTE	:	La Ensenada de Huacachina S.A.C.
ÓRGANO	:	AAA Chaparra-Chincha
MATERIA	:	Formalización de Licencia de Uso de Agua
UBICACIÓN	:	Distrito : Santiago
POLÍTICA	:	Provincia : Ica
	:	Departamento : Ica



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa La Ensenada de Huacachina S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1853-2017-ANA-AAA-CH.CH, por haberse emitido conforme a ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa La Ensenada de Huacachina S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1853-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 24.08.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha que declaró infundado el recurso administrativo de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2239-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 28.11.2016 a través de la que se denegó el acogimiento al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua subterránea del pozo con código IRHS-11-01-01-138, ubicado en el sector San Jacinto, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa La Ensenada de Huacachina S.A.C. solicita que se declare nula Resolución Directoral N° 1853-2017-ANA-AAA-CH.CH.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. La Resolución Administrativa N° 023-93-RLV-SAG-I/AAI-ATDRI y la Resolución Administrativa N° 013-2000-CTAR-DRA-I/ATDRI son ineficaces para regular la delimitación de la faja marginal en el río Ica debido a que nunca fueron publicadas, vulnerando el principio de publicidad de la norma consagrado en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado.
- 3.2. El pozo con código IRHS 11-01-01-138 hasta antes del ensanchamiento del cauce del río Ica originado por la Obra denominada "Instalación del servicio de protección contra inundaciones en los sectores San Jacinto – CC.PP. San Pedro, San Jacinto, Villa El Salvador – y San Agustín, Río Ica – Km. 29.600 – Km 29.500, distrito de Santiago, Ica, Ica" se encontraba fuera de la faja marginal delimitada con la Resolución Administrativa N° 023-93-RLV-SAG-I/AAI-ATDRI.

4. ANTECEDENTES:

- 4.1 A través del escrito presentado en fecha 02.11.2015, la empresa La Ensenada de Huacachina S.A.C. solicitó el acogimiento al procedimiento de formalización de la licencia de uso de agua subterránea del pozo con código IRHS-11-01-01-138, ubicado en el sector San Jacinto, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica.



A la solicitud se anexaron los siguientes documentos:

- i. Formato Anexo N° 02 – Declaración Jurada
- ii. Formato Anexo N° 03 – Resumen de Anexos que Acreditan la Titularidad o Posesión del Predio, al que a su vez se adjuntaron los siguientes documentos:
- iii. Formato Anexo N° 04 – Resumen de Anexos que Acreditan el Uso Público, Pacífico y Continuo del Agua.

- Memoria Descriptiva del pozo con código IRHS-11-01-01-138 ubicado en el fundo "Santa Rosa de Tacara" con Unidad Catastral N° 11222.
- Contrato de Compraventa de fecha 03.11.2009 mediante la cual la empresa Chiaway's Motors Sociedad Anónima transfiere en venta real y enajenación perpetua el predio denominado "Santa Rosa de Tacara" con Unidad Catastral N° 11222 a la empresa La Ensenada de Huacachina S.A.C.
- Copia de un Acta de Inspección ocular inopinada realizada el 27.01.2010 en el que se constató la existencia de un pozo tubular con código IRHS 138 en las coordenadas UTM 8' 439,014 mN – 421'793 mE a la margen derecha del río Ica.
- Copia del Contrato de Arrendamiento de fecha 03.01.2003 celebrado entre el señor Gustavo Roberto de la Quintana Laines y la empresa Agroverde Sociedad Anónima Cerrada.
- Copia de la Resolución Administrativa N° 129-2010-ANA-ALA ICA de fecha 12.05.2010 mediante la cual se sancionó con una multa de 5 UIT a la empresa La Ensenada de Huacachina S.A.C. por realizar la rehabilitación del pozo con código IRHS 138.
- Copias de Facturas de petróleo de los años 2004 y 2007.
- Copia del plano perimétrico del pozo con código IRHS-11-01-01-138 con Unidad Catastral N° 11222 ubicado en el sector San Jacinto, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica.

4.2 Mediante la Carta N° 1448-2015-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 20.11.2015, la Administración Local de Agua Ica comunicó a la Junta de Usuarios de Agua Subterránea del Valle de Ica que deberá realizar la publicación del Aviso Oficial N° 115-2015-ANA-AAA-CH.CH-ALA.I, por diez (10) días hábiles.

4.3 Con la Notificación N° 852-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA I de fecha 18.04.2016, la Administración Local de Agua Ica comunicó a la empresa La Ensenada de Huacachina S.A.C. que se realizaría una inspección ocular en el pozo con código IRHS-11-01-01-138 con Unidad Catastral N° 11222 ubicado en el sector San Jacinto, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica el 28.04.2016.

4.4 Mediante la Carta N° 1210-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA I de fecha 18.04.2016, la Administración Local de Agua Ica comunicó a la Junta de Usuarios de Agua Subterránea del Valle de Ica que se realizaría una inspección ocular en el pozo con código IRHS-11-01-01-138 con Unidad Catastral N° 11222 ubicado en el sector San Jacinto, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica el 28.04.2016.

4.5 En la inspección ocular de fecha 28.04.2016, realizada por la Administración Local de Agua Ica se verificó lo siguiente:

- a) "El pozo tubular IRHS-138 está ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) 421 562 mE y 8438653 mN.
- b) El señor Willian Juan Enrique Carmona Parián manifestó que en ningún momento ha recibido la notificación para que se realice la inspección ocular.
- c) Un trípode instalado y la bomba que fue retirada y que reinstalarán; además, de las tuberías definitivas que estarían por instalarse.
- d) Tuberías viejas retiradas razón por la cual no se pudo seguir con la inspección.
- e) El administrado manifiesta que comunicó a la Administración que durante los días 27 y 28 de abril de año 2016, estarían desmontando la electrobomba sumergible y los tubos de la columna para reemplazar éstos últimos por tubos de acero nuevos".

4.6 Con la Notificación N° 1439-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA I de fecha 15.08.2016, la Administración Local de Agua Ica comunicó a la empresa La Ensenada de Huacachina S.A.C. que se realizaría una



inspección ocular en el pozo con código IRHS-11-01-01-138 con Unidad Catastral N° 11222 ubicado en el sector San Jacinto, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica el 24.08.2016



4.7 Mediante la Carta N° 1940-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA I de fecha 15.08.2016, la Administración Local de Agua Ica comunicó a la Junta de Usuarios de Agua Subterránea del Valle de Ica que se realizaría una inspección ocular en el pozo con código IRHS-11-01-01-138 con Unidad Catastral N° 11222 ubicado en el sector San Jacinto, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica el 24.08.2016.

4.8 En la inspección ocular de fecha 24.08.2016, realizada por la Administración Local de Agua Ica se verificó lo siguiente:

- a) *"Se ubicó el pozo tubular IRHS-138 está ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) 421 562 mE y 8438653 mN.*
- b) *Dos tuberías una de 4' y otra de 6' cuenta con caudalímetro marca Dorot con lectura de 17147, tiene un caudal de 21 l/s, tiene un nivel dinámico de 17.00 metros, pozo sumergible, no se pudo medir la profundidad, no cuenta con caseta de protección.*
- c) *Las tuberías de descarga cruzan el cauce San Jacinto, a continuación se aprecia un terreno en blanco sin cultivos, y una poza de almacenamiento en construcción sin uso.*
- d) *El administrado manifiesta que retiro el cultivo de granado por tratarse de un tema técnico".*



4.9 En el Informe Técnico N° 476-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/CARC de fecha 03.11.2016 la Administración Local de Agua Ica concluyó lo siguiente:

- a) *"Se ha constatado que el pozo IRHS 11.01.01-138 actualmente se encuentra en estado utilizado, habiendo retirado el cultivo de granado en el predio denominado Santa Rosa de Tacaraca.*
- b) *El administrado acreditó el uso del agua con la anterioridad debida para acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua subterránea dispuesta en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.*
- c) *Se ha verificado que el pozo IRHS 11.01.01-138 se ubica en las coordenadas UTM (Datum WGS 84) 421,560 mE; 8' 438,657 mN y estas se encuentran dentro de la faja marginal delimitada para el río Ica, por lo que en aplicación del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos " ésta prohibido el uso de las fajas marginales para fines agrícolas", el suscrito es de opinión no favorable a la solicitud de formalización de licencia de uso de agua subterránea promovida por la empresa La Ensenada de Huacachina S.A."*



4.10 Mediante la Resolución Directoral N° 2239-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 28.11.2016, notificada el 22.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha denegó el pedido de formalización de licencia de uso de agua subterránea del pozo con código IRHS-11-01-01-138 solicitado por la empresa La Ensenada de Huacachina S.A. debido a que el mencionado pozo se encuentra dentro de la delimitación de la faja marginal aprobado con la Resolución Administrativa N° 013-2000-CTR-DRA-I/ATDRI, lo cual contraviene el numeral 115.1 del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4.11 Con el escrito de fecha 12.01.2017 la empresa La Ensenada de Huacachina S.A., interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2239-2016-ANA-AAA-CH.CH.

4.12 A través del Informe Técnico N° 133-2017-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/MMMC de fecha 16.03.2017 la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha concluyó que el pozo con código IRHS-11-01-01-138 se encuentra dentro de la delimitación de la faja marginal, lo cual contraviene el numeral 115.1 del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Además de acuerdo a lo detallado en la Resolución Administrativa N° 013-2000-CTAR-DRA-I/ATCRI, la faja marginal se delimitó como una medida de prevención a la población de los desbordes del río, los que causan daños irreparables por efecto de los continuos cambios climatológicos que se vienen dando en los últimos años.

4.13 Con la Resolución Directoral N° 1853-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 24.08.2017, notificada el 02.09.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la empresa La Ensenada de Huacachina S.A. debido a que el pozo con código IRHS-11-01-01-138 y parte del predio con Unidad Catastral N° 11222, están ubicados dentro de la faja marginal del río Ica conforme a lo señalado en la Resolución Administrativa N° 013-2000-CTAR-DRA-I/ATCRI.

4.14 La empresa La Ensenada de Huacachina S.A. con el escrito ingresado en fecha 22.09.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1853-2017-ANA-AAA-CH.CH, conforme a los argumentos recogidos en el los numerales del 3.1. al 3.3 de la presente resolución.



5 ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Admisibilidad del recurso

5.1 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



6 ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1 El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización "**quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)**" (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

6.2 Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”

6.3 Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:



- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



6.4 Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

- 2.1 *La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.*
- 2.2 *La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.*

6.5 Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua¹ y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI **“la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua”** (el resaltado corresponde a este Tribunal).



6.6 De lo expuesto se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

¹ El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

***Artículo 7.- Evaluación de solicitudes**

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
 - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
 - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA



6.7 El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
 - b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
 - b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
 - b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



6.8 En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:

- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

Asimismo, en el numeral 4.2 del mencionado artículo se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.



- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.



Respecto de los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la empresa La Ensenada de Huacachina S.A.C.

6.9 En relación con el argumento de la impugnante recogido en el numeral 3.1. de la presente resolución este Colegiado considera que:

6.9.1. El artículo 79° de la Ley General de Aguas, vigente desde 1969 hasta el año 2009, establecía la obligación de mantener libre la faja marginal necesaria *"para el camino de vigilancia y en su caso, para el uso primario del agua, la navegación, el tránsito, la pesca u otros servicios"* en una extensión no menor a 50 metros de ancho, de conformidad al literal a) del artículo 5° de la referida norma.



6.9.2. Asimismo, el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos, publicada el 31.03.2009, estableció que en todo cauce natural o artificial existe una faja marginal de terreno para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios que de conformidad al numeral 3.1 del artículo 3° de su Reglamento constituye un espacio intransferible donde la Autoridad Nacional del Agua ejerce exclusiva facultad sancionadora y coactiva.

6.9.3. La Resolución Jefatural N° 300-2011-ANA, que aprobó el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos Fluviales y Cuerpos de Agua Naturales y Artificiales, publicada en el diario oficial *El Peruano* en fecha 25.05.2011², estableció que el ancho mínimo de la faja marginal deberá ser de 4 metros.



6.9.4. De otro lado se debe precisar que, la obligación de respetar el área delimitada como faja marginal no se encuentra supeditada a su señalización a través de la colocación de hitos establecida en el artículo 14° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Curso Fluviales y Cuerpos Naturales y Artificiales aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 153-2016-ANA, pues su extensión se encuentra ya establecida en la resolución que la delimita.

6.9.5. En ese sentido, su desconocimiento no puede significar de manera alguna una causa que justifique su actuar infractor debido a que las fajas marginales constituyen bienes de dominio público hidráulico, caracterizados por ser inalienables, imprescriptibles e intangibles. Además cabe precisar que la prohibición de la ocupación y uso de la faja marginal emana de la propia Ley General de Aguas y la Ley de Recursos Hídricos y sus normas de desarrollo, las que se presumen conocidas por todos a partir de su publicación de conformidad con lo previsto en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú³.

6.9.6. En ese sentido, cabe señalar que las normas que regulan el derecho de uso del agua, es decir la Ley General de Aguas y la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, las cuales regulan el uso y ocupación de las fajas marginales fueron publicadas en el año 1969, 2009 y 2010, respectivamente; por lo tanto, lo señalado por la apelante respecto a que la Resolución Administrativa N° 023-93-RLV-SAG-I/AAI-ATDRI y la Resolución Administrativa N° 013-2000-CTAR-DRA-I/ATDRI son ineficaces para regular la delimitación de la faja marginal en el río Ica

² Derogado por el artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA de fecha 28.12.2016 que aprobó a su vez, el *Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales* vigente.

³ El artículo 109° de la Constitución Política del Perú señala que "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."

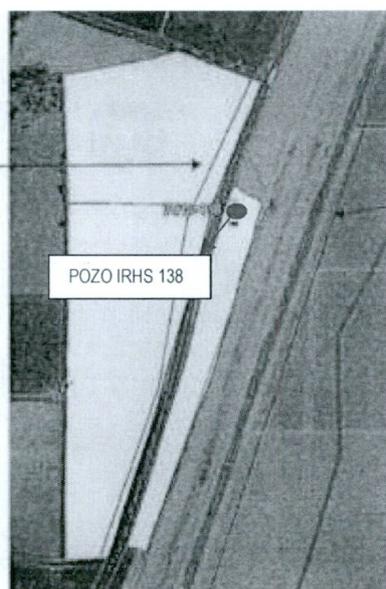
debido a que nunca fueron publicadas queda desestimado dado que las normas se presumen conocidas por todos a partir de su publicación.

6.10 En relación con el argumento de la impugnante recogido en el numeral 3.2. de la presente resolución este Colegiado considera que:



6.10.1. Con la Resolución Administrativa N° 023-93-RLV-SAG-I/AAI-ATDRI de fecha 23.12.1993 se delimitó la faja marginal del río Ica con la finalidad de proteger a la población de los desbordes, así también con la Resolución Administrativa N° 013-2000-CTAR-DRA-I/ATDRI se modifica la mencionada resolución en la parte que delimita el ancho de la faja marginal.

6.10.2. Conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 476-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/CARC y el Informe Técnico N° 133-2017-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/MMMC el pozo con código IRHS-11-01-01-138 se encuentra dentro de la delimitación de la faja marginal, tal como se observa en la siguiente imagen:



6.10.3. Por lo tanto, la Resolución Directoral N° 1853-2017-ANA-AAA-CH.CH fue emitida conforme a ley debido a que las fajas marginales constituyen un bien de dominio público hidráulico, el cual, acorde con el artículo 7° de la Ley de Recursos Hídricos, requiere de una autorización previa para cualquier intervención que afecte o altere las características de estos bienes, con la cual no cuenta el apelante.

6.10.4. En ese sentido, en atención a lo expuesto en los numerales precedentes, no se puede otorgar derechos de uso de agua respecto a predios ubicados dentro de la faja marginal, por lo tanto corresponde desestimar lo señalado por la impugnante debido a que en la actualidad el pozo con código IRHS 11-01-01-138 se encuentra dentro de la faja marginal conforme la delimitación señalada en la Resolución Administrativa N° 013-2000-CTAR-DRA-I/ATDRI de fecha 31.003.2000.

6.11 Finalmente, de acuerdo con los fundamentos expuestos en los numerales precedentes, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa La Ensenada de Huacachina S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1853-2017-ANA-AAA-CH.CH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 177-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 26.01.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa La Ensenada de Huacachina S.A.C. señora Emilia Luzmila Sáenz Yaya de Oliva contra la Resolución Directoral N° 1853-2017-ANA-AAA-CH.CH.

2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


J. L. Aguilar Huertas

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE


E. Guevara Pérez

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


L. E. Ramírez Patrón

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL